

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 54

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1930

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO ADICIONAL AL PRESUPUESTO DE GASTOS DEL BIENIO ECONOMICO DE 1929 A 1931, IMPUTABLE AL CAPITULO VI CORRESPONDIENTE AL DEPARTAMENTO DE RELACIONES EXTERIORES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 5899

Publicada el: 05-01-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Régimen fiscal, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.588

Rollo: 94

Posición: 102

Artículo 14. La persona que fuere nombrado Director del "Reformatorio Justo Arosemena" asegurará su manejo en una compañía de seguros de reconocida solvencia por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00). También podrá garantizar su manejo con fianza hipotecaria por la misma suma.

Artículo 15. El Tesoro Nacional contribuirá con mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 16. La Lotería Nacional de Beneficencia contribuirá con la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que en determinados casos se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al reformatorio.

Artículo 18. Todos los gastos del reformatorio serán cubiertos con los fondos de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, mediante cheques firmados por el Director y el Secretario.

Artículo 19. El "Reformatorio Justo Arosemena" queda sujeto a la suprema inspección de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a la cual el Director dará cuenta mensualmente del estado de los fondos confiados a su manejo y de las inversiones hechas.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá destinar y acondicionar dos o más de los edificios construidos de acuerdo con la Ley 37 de 1924, en las inmediaciones de esta capital, para manicomio así como los terrenos contiguos necesarios para establecer y desarrollar en ellos el reformatorio de menores de que trata esta ley.

Artículo 21. Se vota un crédito adicional extraordinario hasta por la suma de doce mil balboas (B. 12.000.00), imputable al artículo 618 del Presupuesto de Gastos vigente, para atender al acondicionamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 22. Cuando se trata de menores delincuentes y de menores abandonados en el interior de la República, corresponde al Director del Reformatorio, a solicitud de los Gobernadores o Alcaldes, facilitar sin demora los medios necesarios, por cuenta del fondo que se crea en esta Ley, para que dichos menores sean conducidos a la capital para su inmediato ingreso al establecimiento respectivo.

Artículo 23. Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia y de las vigencias sucesivas.

Artículo 24. Esta Ley deroga toda otra disposición que la sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEM.

LEY 53 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumenta mediante hectáreas las concesiones gratuita de tierras en la República y adiciona el artículo 161 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 161 del Código Fiscal quedará así: Todo jefe de familia panameño o extranjero domiciliado en la República que no sea propietario de tierras por cualquier título

lo y que esté consagrado a la agricultura o a la cría de animales o que vaya a dedicarse a ellas tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio u lote de tierras e labor de diez hectáreas de extensión en el Drito en que esté omiciliado, o en otro lugar donde haya tierras adjudicables.

Parágrafo. Además, si tienen hijos menores de edad, podrán pedir conjuntamente, adyacera o por separado, cinco hectáreas para cada uno de ellos a fin de asegurarles la parte de tierras de labor para cuando lleguen a u mayoría de edad. Los jefes de familia que obtengan tierras para su hijos menores podrán administrarlas, cultivarlas y cercarlas pero no podrá enagenarlas en ningún caso.

Artículo 2º. Los jefes de familia panameño o extranjero que de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Fiscal se les haya hecho concesión gratuita para cultivos en la República, tendrán derecho a que se les adjudiquen diez hectáreas más de terreno sin remuneración de ninguna clase, siempre y cuando que tengan cultivado en su totalidad el terreno adjudicado o que el remanente sea inadecuado para cultivos.

Artículo 3º. Para estas solicitudes se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones de tierras.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 54 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1929 a 1931, imputable al Capítulo VI correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos de balboa (B. 98.558.50) imputable a las siguientes partidas del Departamento de Relaciones Exteriores a saber:

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (P)	
Cuerpo Diplomático (P)	
Artículo 301. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático	B. 9.000.00
Cuerpo Consular (P)	
Artículo 302. Para pagar los sueldos del Cuerpo Consular	12.000.00
Parágrafo. Para pagar al ex-Cónsul General de Panamá en Génova el aumento de su sueldo de conformidad con al Ley 26 de 1928, a razón de B. 50.00 en seis meses cinco días	308.50

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (M)	
Artículo 306. Para utilidades, periódicos, cablegramas, trabajos taquigráficos y cualquier otro de la Secretaría	B. 30.308.50

E 000

Vienen B.	30,308.50
Cuerpo Diplomático (M)	
Artículo 308. Para gastos de representación de las Legaciones	36,500.00
Artículo 309. Para viáticos y excedencias de funcionarios diplomáticos y para Enviados en Misiones y representaciones especiales	6,000.00
Cuerpo Consular (M)	
Artículo 310. Para pagar los gastos de alquiler de local, útiles de escritorio, alumbrado, portes de correo y demás gastos de los Consulados	12,000.00
Parágrafo. Para pagar la diferencia de viáticos de regreso de Génova a Panamá a dicho ex-Consul General	150.00
Gastos varios	
Artículo 317. Para gastos imprevistos del Departamento	13,600.00
Suma total B.	98,558.50

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Relaciones Exteriores.—Panamá, Diciembre 9 de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 248

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 248.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Vista la comunicación dirigida a este Despacho el 11 de los corrientes, por el doctor Juan Vázquez G., Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, que a la letra dice:

"Para su conocimiento y a efecto de que en tiempo oportuno sea llamado el Suplente respectivo, me permito avisarle que en uso de la facultad que me otorga el artículo 28 del Código Judicial, me propongo separarme en vacaciones desde el día primero de enero entrante, para poder ir a prestarle atención a mis intereses particulares que están reclamándolo.

Ruego, pues, que se sirva imprimirle a esta comunicación el trámite correspondiente, de suerte que en la fecha indicada pueda yo hacer uso de la gracia que entraña dicho precepto legal".

Y visto también el artículo 29 del Código Judicial, cuyo texto es el siguiente:

"Los Magistrados de la Corte Suprema y los Agentes del Ministerio Público serán remplazados durante sus vacaciones por los suplentes respectivos".

SE RESUELVE:

Llamar al primer suplente de los Magistrados, señor Benito Reyes T., para que se encargue de la plaza del Magistrado Dr. J. Vázquez G. por el tiempo de sus vacaciones.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

RESOLUCION NUMERO 244

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 244.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

El señor Jorge D. Arias ha pedido a este Despacho se resuelva si el Registro Público garantiza o no el derecho inscrito y si tiene derecho a construir en un terreno sobre el cual tiene título de propiedad inscrito.

Según el artículo 1758 del Código Civil, el Registro Público tiene por objeto, entre otras cosas, servir de medio de constitución del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos, siendo necesaria la inscripción de todo título de dominio sobre esa clase de bienes para perfeccionarlo.

Una vez cumplidas estas formalidades, la Policía presta protección sobre los inmuebles a quienes figuran como dueños en el Registro Público, de preferencia a cualquier otra persona, e impide que tales propiedades sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus dueños o poseedores por vía de hecho; y conoce de las faltas por ataque a las mismas en los casos no definidos en el Código Penal. La misma ley civil ha dispuesto que una vez inscrito un título traslativo de dominio de inmueble no podrá inscribirse otro que contradiga el derecho inscrito, siendo el Registro Público, en virtud de esta disposición y sus concordantes, una verdadera garantía para el derecho inscrito. Cabe agregar, para mayor claridad, que la inscripción no convalida los actos nulos o anulables conforme a la ley.

Por otra parte, se observa que la propiedad es el derecho de usar y disponer de una cosa sin más limitaciones que las establecidas en la ley; y el esto es así, no hay duda de que el dueño de un terreno tiene derecho a levantar construcciones sobre él.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Manifiestar al señor Jorge D. Arias que uno de los fines fundamentales del Registro Público es garantizar los títulos de propiedad sobre los bienes inmuebles y que el dueño de un terreno tiene derecho a levantar sobre él las construcciones que bien tenga, salvo el caso de que haya derecho que contradiga su título, en cuyo caso el asunto debe discutirse ante los tribunales de justicia.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia, encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

Oficina de Registro de la Propiedad

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 7 de Octubre de 1930.

As. 4855. Escritura 494, de 4 de abril de 1930, de la Notaría 2ª, por la cual Leonard Roy Ruetit declara la construcción de una casa en terreno propio ubicado en esta Distrito y constituye hipoteca a favor de Fernando Sánchez.

As. 4856. Escritura 758, de 24 del mes pasado, de la Notaría 1ª, por la cual se fusionan las sociedades denominadas "Isthmian Motor Co. Inc." y "Central American Bond & Finance Co".

As. 4857. Copia del acta del remate verificado el 30 del mes pasado en el Juzgado 1º de este Circuito, en el cual se adjudicó a Albertina A. vda. de Alba y otra una finca de propiedad de Odery A. de Lefevre y otros en este Distrito.

As. 4858. Escritura 1358, de esta fecha, de la Notaría 2ª, por la cual José Herrera B. vende a Alfredo E. Herrera B. dos establecimientos comerciales en esta ciudad.

As. 4859. Escritura 787, de 8 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual se constituye la sociedad denominada "Carnon B. de Hernández e Hijos Ltd."

As. 4860. Escritura 1137, de ayer, de la Notaría 2ª, por la cual Adolfa Mand Howe constituye hipoteca a favor de Jacobo Delvalle H. sobre una finca ubicada en este distrito y Angel Severino caucela hipoteca.

As. 4861. Escritura 419, de 16 del mes pasado, de la Notaría de Chiriquí, por la cual Arturo Miró constituye hipoteca a favor de la Nación para garantizar el manejo de Manuel C. Paredes B. como agente del Ferrocarril de Chiriquí en Boquete.

As. 4862. Escritura 546, de 17 de diciembre de 1919, de la Notaría de Chiriquí, por la cual el Municipio de David vende a Pedro A. Silveira un lote de terreno en ese Distrito.

As. 4863. Escritura número 28, de 26 de diciembre de 1929, otorgada ante el Secretario del Consejo Municipal de Boquete, por la cual ese Municipio vende a Alfonso Palma un lote de terreno y éste declara una mejora.

As. 4864. Escritura número 37, de 9 del mes pasado, de la Notaría de Bocas del Toro, por la cual Matetida M. A. de Mc Laughlin vende a Victoria Shand parte de una finca ubicada en esa Provincia.

As. 4865. Patente de navegación número 654, de 16 del mes pasado, expedida por el Inspector del Puerto de Panamá a favor de la nave denominada "Nuevo Panamá" de propiedad de Hans Eliot".

As. 4866. Escritura 662, de 19 de agosto de este año, de la Notaría 1ª, por la cual "Panama American Trust Co" promete vender a "Boyd Bros Inc." una finca en esta ciudad.

As. 4867. Adiciona el asiento anterior.

As. 4868. Escritura 450, de 20 de noviembre de 1929, de la Notaría de Colón, por la cual José I. Rodríguez vende a Mateo Fajardo una finca ubicada en Cativa.

As. 4869. Escritura 887, de 8 de los corrientes, de la Notaría de Colón, por la cual Elias Zakay constituye hipoteca a favor de "The Royal Bank of Canada" sobre una finca en la ciudad de Colón.

El Jefe del Registro Público,

DAMARO A. CERVIERA.

RELACION

de los documentos presentados al Registro Público, hoy 8 de Octubre de 1930.

As. 4870. Escritura número 29 de 30 de septiembre de este año, de la Notaría de Herrera, por la cual Jesús Díaz vende una finca en Los Santos a Etelvio Marcelina Yanguaz.

As. 4871. Adiciona el asiento 4208 del Tomo 16 del Distrito.

As. 4872. Escritura 1336 de 6 de los corrientes, de la Notaría 1ª, por la cual Miguel Rosero vende una finca situada en esta ciudad a Virginia María Rosero.

As. 4873. Escritura 10 de 14 de mayo de 1929, de la Notaría de Colón, por la cual el Municipio de Antón adjudica un terreno situado en esa población a Martinetti Santiago Burnett Martínez.

As. 4874. Escritura 15 de 30 de junio de 1930, de la Secretaría del Consejo de Antón, por medio de la cual el Municipio de Antón adjudica gratuitamente un terreno en esa población a Martinetti S. Barnett M.

As. 4875. Escritura 1336 de 7 de los corrientes, de la Notaría 2ª, por la cual Francisco Yáñez declara la construcción de un garage en terreno propio ubicado en esta ciudad.

As. 4876. Escritura 113 de 27 de agosto de este año, de la Notaría 2ª, por la cual Carlos Guzmán constituye hipoteca a favor de la "Panama Power Corporation Ltd." y Pablo Maratti caucela hipoteca.